

ESTATUTOS SOCIALES ACTUALIZADOS - 14 DE DICIEMBRE DE 2020

Capítulo I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Bajo la denominación 'PARQUE TECNOLÓGICO DEL MOTOR DE ARAGON S.A.' se constituye una Sociedad que se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos, y, en todo cuanto no esté previsto en ellos, por la normativa reguladora de Sociedades Anónimas y por las demás disposiciones legales vigentes que resulten de aplicación.

Artículo 2.- La sociedad tiene por objeto:

1. Convertirse en un polo de innovación e I+D en el sector de la automoción
2. Llevar a cabo tareas técnicas y económicas tendentes a la promoción y gestión del Parque Tecnológico del Motor, mediante la captación y asentamiento en el mismo de empresas y entidades de investigación, innovación, desarrollo o producción singular de tecnología aplicada preferentemente en el sector de la automoción.
3. Dinamizar la economía de la zona mediante la atracción y el impulso de nuevas empresas de cualquier parte del Estado e incluso del exterior.
4. Concentrar empresas relacionadas con el mundo del motor (fabricantes, equipos o Instituciones de formación e I+D).
5. Concentrar servicios tecnológicos relacionados con la industria del motor (desarrollo, tests y homologación}, tanto de competición como comercial e industrial.
6. Convertirse en un referente a nivel estatal como espacio de difusión y generador de conocimientos entorno al mundo del motor.

El Objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3.- La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido; esto no obstante, la Junta General podrá, con cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley

y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

Artículo 4.- La Sociedad comenzará su actividad en el día de otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 5.- El domicilio social se fija en Parque Tecnológico TechnoPark MotorLand, Edificio Dr. Joaquín Repollés, 44600 Alcañiz (Teruel). Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente. El Órgano de Administración podrá cambiar el domicilio social sólo dentro del mismo término municipal.

Capítulo II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 6.- El capital social se fija en la cantidad de cuatro millones quinientos ochenta mil ochocientos noventa euros y cincuenta céntimos (4.580.890,50 €), estando totalmente suscrito y desembolsado, y está dividido en 136.743 acciones nominativas, iguales, acumulables e indivisibles, de treinta y tres euros y cincuenta céntimos (33,50 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 36.743, ambos inclusive.

Artículo 7.- Las acciones estarán representadas por títulos. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y en especial las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

Artículo 8.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica a éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

Artículo 9.- En toda transmisión de acciones por actos inter-vivos a título oneroso a favor de extraños, se observarán las siguientes reglas:

- a) El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, Indicando su numeración, precio y comprador, con indicación de su domicilio, a los administradores, quienes a su vez y en el plazo de diez días naturales, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio.
- b) Dentro de los Treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán éstos optar a la adquisición de las acciones y si fueren varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular de mayor número de acciones.
- c) Transcurrido dicho plazo, la Sociedad podrá optar dentro de un nuevo plazo de veinte días naturales, a contar desde la extinción del anterior, entre permitir la transmisión proyectada o adquirir las acciones para sí, en la forma legalmente permitida.
- d) Finalizando este último plazo sin que por los socios o por la Sociedad se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado.
- e) Para el ejercicio de este derecho de adquisición preferente, el precio de compra en caso de discrepancia, será el que designen los auditores de la Sociedad y, si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, por el auditor designado, a propuesta de cualquiera de las partes, por el Registrador Mercantil del domicilio social.
- f) No están sujetas a limitación alguna las transmisiones que se realicen a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del socio enajenante.
- g) La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de accionistas que se sujete a las normas establecidas en este artículo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos casos lo que determina el artículo siguiente.

Artículo 10.- El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones o a títulos lucrativo o gratuito. Los herederos

o legatarios y, en su caso, los donatarios, comunicarán la adquisición al órgano de administración, aplicándose a partir de este momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro registro de acciones.

Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial extrajudicial o administrativo de ejecución, indicándose el cómputo de los plazos desde el momento en que el remanente o adjudicatario comunique la decisión del órgano de administración.

En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de acciones nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirientes de las acciones que habrán de ser accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir o, en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma par su valor real en el momento en que se solicitó la inscripción, entendiéndose por tal el que determinen los auditores de la Sociedad, y si ésta no estuviese obligada a verificar sus cuentas, el auditor designado a solicitud de cualquier interesado, por el Registrador Mercantil del domicilio social.

No se aplicará el presente artículo a las adquisiciones realizadas por el cónyuge, los ascendientes o los descendientes.

Artículo 11.- Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellos regularmente constituidos. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier accionista que lo solicite, podrá examinar el libro registro de acciones nominativas.

La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación.

Artículo 12.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 13.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo respecto a la Sociedad, se regirán por el título constitutivo de ese derecho, notificado a la Sociedad para su inscripción en el libro registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en lo no previsto en ésta, por la Ley Civil aplicable.

En caso de prenda o embargo de acciones, se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

Capítulo III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 14.- Los órganos de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración.

Artículo 14.BIS.- Reuniones por medios telemáticos.

Las sesiones de los órganos de gobierno (juntas Generales) y de los órganos de administración de la sociedad (Consejo de Administración) podrán constituirse y celebrarse por medios telemáticos (videoconferencia o conferencia múltiple) que aseguren la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral entiendo real con imagen y/o sonido de los asistentes en remoto. Los medios telemáticos garantizarán debidamente la identidad del sujeto que deberá quedar acreditado por el Secretario de la sesión.

Cumpliendo los requisitos de la legislación vigente podrán celebrarse reuniones con el carácter de universal, aunque los concurrentes se encuentren en diferentes sitios geográficos, siempre que los mismos estén interconectados entre si por videoconferencia u otros medios telemáticos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos.

En la convocatoria de las Juntas Generales se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la Junta.

La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la compañía, independientemente del lugar dónde se produzca la conexión de cada asistente.

Las reuniones del Consejo de Administración y de las Juntas Generales de la sociedad celebradas por medios telemáticos se recogerán en soporte grabado para ulterior prueba formando parte de la documentación social de la compañía.

Artículo 14.TER.- Acuerdos por escrito y sin sesión.

Serán válidos también los acuerdos adoptados por escrito y sin sesión siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento de adopción de acuerdos.

Tanto el escrito conteniendo los acuerdos como el sentido del voto de los Consejeros podrán formularse por medios electrónicos, remitiéndose por cualquier medio dentro del plazo de diez días en que se reciba la solicitud de emisión del voto, careciendo de valor el voto extemporáneo.

La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la compañía independientemente del lugar desde el que se emita el voto por los consejeros y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

En el acta que practique el Secretario se hará constar los acuerdos adoptados, expresando la identidad de los Consejeros, el sentido del voto de cada uno de ellos y el procedimiento seguido para la adopción del acuerdo, sin sesión y por escrito.

Sección I.- De la Junta General de Accionistas

Artículo 15.- Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por las mayorías fijadas en la Ley y en estos Estatutos en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y no asistentes a la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

Artículo 16.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y deberán ser convocadas por los administradores.

Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

Artículo 17.- La convocatoria de la Junta General se hará por el Órgano de Administración motu proprio o cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General, en cuyo caso deberá ser convocada dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiere sido requerido notarialmente debiendo incluir en el orden del día los asuntos objeto de solicitud.

En todo lo previsto en los Estatutos, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página Web Corporativa de la sociedad www.technoparkmotorland.com cuando ésta conste creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En este caso, el anuncio de la convocatoria deberá estar inserto en la Web de la sociedad desde la fecha de aquella hasta la efectiva celebración de la Junta de manera ininterrumpida.

Mientras no esté creada, inserta y publicada la página Web Corporativa, la convocatoria se realizará por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que se asegure la recepción del anuncio por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad.

Al Órgano de Administración de la Sociedad le corresponde la modificación, el traslado o la supresión de la página Web Corporativa.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán con la debida claridad los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, y el lugar de su

celebración. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes, que, en el caso de convocatoria individual a cada accionista, se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

Artículo 18.- Los administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 19.- La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el 80% del capital social suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cuando el capital concurrente a la misma, presente o representado, sea del 50%.

Artículo 20.- Para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de las obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, se requerirán los mismos quórum establecidos en el artículo anterior.

Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del 80% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo

podrán adoptarse con el voto favorable de las tres cuartas partes del capital presente o representado en la Junta. Siempre a salvo las excepciones previstas legalmente.

Cuando el fin de la reunión sea cambiar el objeto social de la empresa se requerirá al menos la representación del 75% del capital social con derecho a voto y el acuerdo social se adoptará sólo con el voto a favor de las tres cuartas partes del capital representado.

Artículo 21.- Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de capital presente, salvo los supuestos previstos en estos Estatutos y en la Ley en que se requiera en su caso mayoría cualificada. Cada acción da derecho a un voto.

Artículo 22.- Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las tuvieran inscritas en el Libro Registro de acciones, con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público, su regular adquisición de quien en el Libro Registro aparezca como titular.

Con dicha acreditación se entenderá solicitada a los administradores la inscripción en el Libro Registro.

Artículo 23.- Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por otra persona. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.

Este último registro no será necesario cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquel ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

Artículo 24.- Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración.

En su defecto, los accionistas que elijan los asistentes a la reunión.

Artículo 25.- El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

Sección II.- De la Administración

Artículo 26.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración, actuando colegiadamente.

La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Consejero o Consejeros que el propio Consejo designe y, en su defecto, al Presidente o al apoderado con facultades para ejecutar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

El órgano de administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta

General. A modo meramente enunciativo, corresponden al órgano de administración las siguientes facultades:

- a) Comprar, vender, enajenar, gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, y constituir, aceptar, modificar, extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas.
- b) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estimen oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, aceptar propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar por cualquier título y en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, participaciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo

- acciones o participaciones en aumento de capital u otras emisiones de títulos valores.
- c) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación y plantación, deslinde, amojonamientos, divisiones materiales, modificaciones hipotecarias, concertar, modificar y extinguir arrendamientos y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute.
 - d) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro.
 - e) Tomar dinero a préstamo o crédito, reconocer deudas y créditos.
 - f) Disponer, seguir, abrir y cancelar cuentas y depósitos en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España y demás bancos, Institutos y Organismos oficiales, haciendo todo cuanto la legislación y la práctica bancaria permitan.
 - g) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y traspaso de locales de negocio, retirar y remitir géneros, envíos y giros.
 - h) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de abogados y procuradores, a los que podrán conferir los oportunos poderes.
 - i) Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes.
 - j) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; retirar y cobrar cualquier cantidad o fondos de cualquier organismo público o privado, firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos.
 - k) Ejecutar los acuerdos sociales y exigir el cumplimiento de los mismos; certificar los acuerdos sociales si con arreglo a la Ley vigente tienen facultad certificante suficiente; elevar a públicos dichos acuerdos, en los supuestos y con las condiciones legales.
 - l) Conceder, modificar y revocar toda clase de apoderamientos.

Artículo 27.- Para ser administrador no será necesario ser accionista. Serán nombrados por la Junta General por plazo de cuatro años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por periodos de igual duración. No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las de los altos cargos, determinadas por la Ley de 26 de diciembre de 1984 y demás que puedan establecerse.

El nombramiento de los miembros del Consejo se efectuará por la Junta General de Socios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y 140 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 28.- El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros, correspondiendo a la Junta General de Socios determinar su número exacto conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Sociedades Anónimas. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjesen vacantes, podrá el Consejo designar entre los accionistas las personas que haya de ocuparlas hasta la primera Junta General. Si se nombra administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal del que fuera Presidente.

El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo.

El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros y ocupasen tales cargos al tiempo de la reelección. El Secretario y el Vicesecretario podrán o no ser Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario y en su caso el Vicesecretario,

incluso los no Consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos los acuerdos sociales.

El Consejo de Administración podrá delegar permanentemente todas o algunas de sus facultades legalmente delegables en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados. La designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La Sociedad podrá tener uno o más Consejeros Delegados, con previsión de sustituciones por vacante, enfermedad o urgencia, designados por el Consejo de Administración. Al proceder a su designación, el Consejo podrá establecer las facultades que correspondan al Consejero Delegado. Caso de no hacerlo así, se considerará como ejecutor de sus acuerdos y tendrá por tanto, las mismas facultades que al Consejo corresponda, relativas a la representación judicial, comercial y administrativa de la Sociedad pudiendo a su vez delegar todo o parte de sus facultades.

Capítulo IV.- DEL EJERCICIO SOCIAL Y DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 29.- El ejercicio social comenzará el día uno de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 30.- La Sociedad deberá llevar de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de la empresa, que permitirá un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social.

Los administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar una imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los administradores.

Artículo 31.- Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

Artículo 32.- De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente para reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones y cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, en su caso, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción. El pago de dividendos a cuenta se sujetará a lo dispuesto en la Ley.

Capítulo V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 33.- La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del periodo de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores, que con el carácter de liquidadores practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes y si el número de Administradores o Consejeros fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona más como liquidador, a fin de que el número sea impar.

Artículo 34.- Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados competentemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- Todas las cuestiones litigiosas que se susciten entre la sociedad y sus administradores o socios, o entre aquellos y estos o estos últimos entre sí, se someterán a los Tribunales de Alcañiz (Teruel) y, en su caso, al sistema de arbitraje institucional que proceda.